

Las Leyes nuevas, mentes, hechas, en el Parlamento de Inglaterra, el 1.º de Mayo  
de M.D.C.VI. Contratos. Católicos, yngleses, guellaman. Recusantes, traduci-  
das, de su original, impreso, en yngles.

1. Qualquiera persona que no se uniere, fehérica, comunión, si quisiera  
vna vez, en cada un año, pagará, en pena, por el primer año, que lo dexare  
de hacer, ochenta, escudos, de a diez Reales por el segundo, año, ciento y  
chenta, y por el tercero, doscientos, y quarenta, y lo mismo, en adelante, todos  
los años, doscientos, y quarenta, de los quales, la mitad, sera, ad. Judicada  
al Rey, y el Resto, al denunciador.
2. Todos los mayordomos, o priores, de las yglesias, y todos los Alcaldes, de los Lugares,  
guellaman, Constables, en Inglaterra, seran obligados, a denunciar, todos los  
Católicos, que dentro, de sus distritos, Recusaren, de acudir, a las yglesias de los  
hereses, dandolos nombres, dellos, y de sus hijos, y criados, y de los, que  
viviessen, en sus casas, los oficiales, que, en esto, se descuidaren, seran  
multados, en quarenta, escudos, y los que lo hicieron, con diligencia, y ayu-  
dado, seran, premiados, en ochenta, escudos, por cada vez, los quales,  
sean de aver, de los bienes, del Recusante, denunciado.
3. Todos los Católicos, asi denunciados, los quales, despues, de tal, denuncia-  
ción, sean de tener, por, Recusantes, y conuenidos, pagaran, en  
pena de tal delito, ochenta, escudos, por cada mes, o de otra parte de  
sus bienes, a los dos, al arbitrio, y voluntad, del Rey, y si hicieren, falta  
en tal paga, ad. Judicar sean luego, todos sus bienes muebles, y raíces,  
al fisco del Rey.
4. Qualquier Católico, por tal, conuenido, a demanternse, de sola, Caterera  
parte, de sus, Reditos, o hacienda, y no le sera, digno, ni ael, ni a otro, qualquier  
Católico, atender, o acudir, las Rentas, de las, otras, dos, partes, de  
sus heredades, o bienes.
5. A qualquier obispo, herético, en sudiciencia, o qualquier, de los, conser-  
vadores, de la par. en los partidos, adonde, presiden, les sera licito, de  
tomar, a qualquier, Católico, que sea, de edad, de diez y ocho, años, a once  
en Juramento, nuevo, en la forma, que da, pues, se dirá, y lo mismo

A qual quier. hombre, nro moço, que pasare, por el ca mmo, el qual, siendo, requerido, fies catolico, o no de baxo de juramento, o lo non fiesare, e lara mente, o no lo negare, —

¶ Ximeni de tal ley, todas las personas de titulo, pero las tales tambien estaran, sujetas, a los del Consejo, de estado, de manera, que sien nombrados, de los, fueren, requeridos, estaran, obligados, por esta misma Ley, a que hagan, nros, este juramento, nuevo mas tambien, e borsas, e nro tiempo, de la Reyna, e hauel, comuiene, a auer, que el Rey, es cauecial, de la Iglesia, de todo lo qual, entonces, los Señores, de titulo, estaran, de ser uados, mas, a quel, queriendo, requerido, con este, tal, juramento, de fiesare, de jurar, sea quien fies, prinipe, o caualero, noble, o panyo, hombre, o muger, de qualquier, estado, de todos, sus bienes muebles, y ra yos, y condenado, a la carcel comun, para estar, alli, perpetua, mente, entre los facinerosos, e las mugeres, casadas, que por por verlo, no pueden, quitarse las, haciendas, ser antes, de a ser condenadas, a la carcel, perpetua —

¶ La forma del juramento, nuevo, es como, se sigue, —

¶ Yo, verdadera, y sin ura, mente, en mi conciencia, de ante, de Dios, y de ante, el mundo, Reconozco, confieso, y testifico, y declaro, que nuestro, soberano Señor, el Rey, Jacobo, es legitimo, y verdadero, Rey, de este Reyno, y de todos, los de mas Señorios, y tierras, de sumag, y que el papa, ni de su propia, autoridad, ni de otra, alguna, de la Iglesia, o sede Romana, ni por, otros, medios, con otra persona, que en quier, parte, alguna, de derecho, o potestad, para deponer, el Rey, o para disponer, de algun Reyno, o Señorio, de sumag, o para dar, autoridad, a otro prinipe, para acometer, el dho Rey, o sus tierras, ni para, hacerle, daño alguno, ni para, absolver, quales, quier, subditos, y vasallos, Reges, de la deuida fidelidad, y obediencia, o para dar, a qualquier, de ellos, licencia, facultad, para, tomar, armas, al brotar, el pueblo, o intentar, a la guerra, ni licencia, en per juicio, de su Real, persona, estado, o gouierno,

Quedamos, de algunos. Vasallos, suyos, que viven, dentro de sus se-  
 ñorios, / Sin fuerza, e inmutabilidad, y de todo, Oracion, guerra, embar-  
 gante, qualquier declaracion, o sentencia de excomunion, o de priva-  
 cion hecha, o por haer del papa, o de sus sucesores, y no, obstante  
 qualquier autoridad, / Y procede o puede, proceder del, o de su dilla  
 Contra el dho Rey, y sus herederos, y sucesores, y no, obstante qual-  
 quier absolucion de los dhos vasallos, de sus vassallos, y de prestar e  
 cumplir, fiel, y lealmente, a su may, y a sus herederos, y sucesores, y legi-  
 timos, y legítimos, ome nase, de los, de fender, contra todas, mis fuerzas, contra todas,  
 las conjuraciones, o rebeldias, quales, quier, insultos, que contra, sus personas,  
 coronas, y dignidades, por su o por sus, de qualquier tal, sentencia  
 o declaracion, o en qualquier manera, a o contra, se haieren, y por ende  
 todo, cuidado, y diligencia, a que se des cubran, y se manifesten, a tu  
 Magd, sus herederos, y sucesores, todas las traiciones, o confuraciones  
 o leuonias, que contra, qualquiera de ellas, oyer, o supiere que se hayan, in-  
 tentado, / O si fuere de todo, micion, a borse, a bormino, y al furo  
 como, impia, y heretica, a quella de Frina, y opinion, danda de asaver,  
 que los Principes que estan descomulgados, o excomulgados, por el papa, que  
 dan, por sus vasallos, o otras qualesquier personas, sollicitamente  
 de puestas, y muertos, / Sin error, y en mutabilidad, ten por cosa muy  
 cierta, / Y se suelta, que el papa, ni otra persona, qualquiera, o a tenga  
 potestad, para me de la san, y absolver, deste juramento, o alguna  
 parte del, el qual jura, miento, y confeso, haer, e mudado e firmo  
 mente, y se guardado, con buena, y verdadera, autoridad, / Y de todo  
 se mandado, a todas las indulgenias, Relaxaciones, y dispensaciones,  
 que pueden haer, en contrario, todas esas cosas, clara y sencillamente  
 de cano, / Y furo, an como las palabras, suenan, y se pronuncian, y se  
 el claro y comun, sentido, de las, sin, ninguna, equiuocacion  
 o mental, evasion, o tra secreta, Reseruation, de qualquier genero  
 que sea, y estaprotestacion, y descomulgacion, hago, de todo

Mi coronacion verdadera, y espontanea, mente, de baraxoda la fe, de  
verdadero, christiano, asidios me ayude, =

Qualquiera persona, quedese pues de los diez dias, del mes de junio del año  
de 1606. Saliero del Reyno, de Inglaterra, para servir, a Broth y por in  
cipi, o estado, sin hauea primero hecho. el dho juramento, ser acoñden  
do en la pena de ladrón, es a auer, a ser acoñado, y perdidos sus bienes,

Y en qualquiera persona, que asaliero del Reyno, ha brade obligarse, en  
ochenta, escudos, por lo menos, y dardos fiadores, que nunca jamas dara  
obediencia al papa. ni a la plesia Romana, ni dara consentimiento a  
seaga alguna, con sedacion, contra el Rey, o contra sus reyes, antes e  
viuendo. tal cosa, asu noticia la manifestara luego, y si al punto  
saliero del Reyno, sin hauea dado tal fianca, sera obligado, a la misma  
pena, de la orca, y perdimiento. de sus bienes, y en castierras, y puertos  
de mar, se señalen, ministros del Rey, para tomar los juramentos,  
y fiancas, dichas =

Y en qualquiera vasallo del dho Reyno, quedese pues, de los dhos  
diez dias, de junio, del año de 1606. intentare, de se diuir a la fe roma  
na, algun vasallo de la dha corona, persuadien dole. a ello, o quedese  
pues de persuadido se desu miliare, a la plesia, o asu tierre de qualquie  
ra manera, a tal obra sea en estos Reynos, o allende, o de noro de la mar  
en los nauios, o en Reynos, estraños o dondequiera se de fare de  
comillar, a la dha plesia, se ratenido por muy, a leuoso traydor, o  
encurra, en la pena, de los que se meten, el crimen, de buesa mag

Todo hombre, que fuere padre de familia, y tubiere, en su casa al  
guno riado o que se pede catholico, de uisante, pagara, quarenta  
escudos, al mes por todo el tiempo, que lo huuiere tenido, =

Por virtud, de lo qual qualquier mandamiento, Real, de real cõto  
a qualquier, ministro de la justicia llamar, a los soldados, y gual  
das. de qualquier porouincia y qualquiera, hora, entrar, por fuerza  
en las casas, de los catholicos, escudriñar, todos los dineros, de ellos

Y llevar, ala Carcel, los Reuantes, que busaren, —  
 quien, acusare, o denunciare, a algun Catolico, Reuante, o alguno q.  
 haya los pe dado, en su casa, o de qual quiera manera, sustentado, o no  
 ondo, a algun sacerdote tan bien, a quel, q. manifestare, a donde se o  
 dho mira, y las personas, que se allaron, presentes, aun quel mis mo  
 puse, participante, del delito, sera li bre de la pena, y mas ha uera  
 la terce ra parte, de los bienes, que por esa causa, fueren confiscados, con  
 que es a parte, no exceda, el valor de doscientos, escudos, —

Ningun Catolico, Reuante, entrare, en el palacio ni en la corte, del Rey  
 o del principe de Oropa, de quatrocientos, escudos, por cada uno, que lo  
 hiciere, excepto si por el Reyno, o por los de su consejo, fuere expresamente  
 llamado, y desta multa, se va la on parte, para el Rey, y la otra  
 para el denunciador, —

Todos, los Catolicos, Reuantes, que al presente moran, en Londres, o des  
 le uas, al Rededor, excepto si son menaderes, oficiales, o labradores,  
 que no tienen, o tra morada, bayan, a desistir, del ante, del, mayor  
 de la ciudad, o algun conseruador, de la paz, y auiendo dado  
 su nombre, dentro de quarenta, dias, des pues de la fin, del parla  
 mento, partan de alli a pena de quatrocientos, escudos, la  
 mitad para el Rey, y la mitad, para, el denunciador, —

Ningun Catolico, Reuante, a de ale farse de su casa, mas que  
 en distancia de le uas, y media, y sin ha uer primero aleanas  
 licencia, o del mis mo Rey, o de tres, del su consejo, o de quatro  
 conseruadores, de la paz, de los que residen, en la Prouincia Jun  
 ta mente; Con el consentimiento, del obispo, de la diocesi, o de su  
 gartimiento, de la prouincia y estalicia, a deser, inscriptos,  
 con las firmas, y sellos de todos, con expresa, menion de sus,  
 negocios señalando, el tiempo, que asi menester, para volver se  
 a estalicia, no es a de dar, si que pri mero fueren que  
 sus negocios, no son finidos, y que an de vol ber dentro del tiempo limitado

Ninguno de ellos. Acusante, podra ser juez, o abogado, en el denuncio  
ni defensor, y tener officio alguno en alguna chancilleria, o au  
diencia, tampoco le sera, permitido, ser medico, boticario, o capitán  
por mar o por tierra, ni alferes ni sargento, ni piloto, ni gobernador  
de alguna Ciudad, Villa, Fortaleza, ni tienda, Cargo alguno, sope  
na de quatrocientos, escudos, que se an de repartir, por yguales  
partes, entre el Rey, y denunciador, —

Y nosolo, los Dhos. Catolicos, Acusantes. Seran inca pables de todo  
officio, publico, mas tambien los, que tubieren, sus mugeres de castan  
tes, salvas si el marido y todos, sus hijos, y criados frequentaren  
las y plenas, Casas, y sacrosanctos, de los protestantes, —

Ninguna, muger, catolica, sera, albana, o admistradora  
del testamento, o bienes, de su marido, difunto, antes, por el mismo  
caso pendera, dos partes de su dote —

Todos los Catolicos, Acusantes, seran tenidos por personas ex co  
mulgadas, y exnotales, no sean haules, para, proseguir pleytos,  
ni podran gozar, de ningun, beneficio, de la Justicia, publica para  
defender, o cobrar, su hacienda, solo podran, pleytear, a cobrar  
de la tercer parte, de sus Reditos, y bienes, que por las Leyes, se les pre  
dan, para sustento, —

El Catolico, que no se velare, con la solemnidad, y Ritos, de los protestan  
tes admistrados, por algun, ministro, de su secta, y en alguna  
yglesia, o casa, de ellos, sera excluydo, de todos, los frutos, de qual  
quier bienes, que en derecho, de su muger hauiá, de gozar, o en su  
vida, della, o des pues, de la muerte, con firme, el uso, de ir  
a la tierra, y si la muger, notu biere, bienes, pagara la pena  
de quatrocientos, escudos, los quales, se repartiran, entre tres par  
tes, y iguales, entre el Rey, y el denunciador, y los otros tres de aquella  
parroquia donde biuiere —

Y la muger Catolica, que no se velare, sus relaciones, con  
—

firmes, sus hijos, herederos, sucesores, y de su parte, de las mueras de  
su marido, todo el derecho que podrá pretender, a los bienes del, o a  
qualquiera parte de ellos.

Item por cada hijo, o hija, de catolicos que no fuere bautizado  
segun los ritos, de los dhos. protestantes, pagara su padre  
quatrocientos, escudos, que se repartiran, como se adho.

Y mas o menos, por cada, catolico, difunto que no se entera  
re, en iglesia, o en ministerio, y con las, ceremonias de los protes-  
tantes, los albaceas, o administradores, o los que procuraren dar sepul-  
tura, pagaran, ochenta, escudos, que se repartiran, por y iguales partes,  
al Rey, y de nunciador, y pobres de la parroquia, como se adho.  
Qualquiera persona, de qualquier condicion, edad, o sexo, exceptuan-  
do, soldados, marineros, mercaderes, y sus factores, que pasare a mar  
a las tierras, de estos, principes, de Francia, del Rey, o de sus, del Ducor  
de Savoia, perdere, y por su facto, todos sus bienes, y sera, y ne pagara, de se  
redar, Revenir, o reterer, qualquier patrimonio, o posesion, o trauso  
en su patria, hasta que volviendo a ella, Denunciare la fe catolica  
de ante la Justicia.

Item qualquiera persona, que imbiere, a otro Reyno, manaco, o al  
gubno, fuera de los de Francia, exceptuados, pagara, por cada vez,  
quatrocientos, escudos, para ser repartidos, por su parte, al  
Rey denunciador, y pobres de la parroquia.

Todas las personas, que al presente, y antes de la publicacion, de este  
Decreto, buen, en las partes, de las, marinas, excepto los de Francia  
exceptuados, dentro de seis meses, des pues de su buelta, aynga  
a tierra, ha bran, detomar antes, ante la Justicia, el juramento,  
de su dho. junta, mente, con el otro, de que, el Rey es  
causa de la ylesia, y con for marse, en todas las de otras cosas,  
con la ylesia, de los, protestantes, y quando, no quedaren ex-  
ceptuados, y des heredados, de todas y iguales quier, posesiones

Que podran, pretender, y sujetos, a las demas, personas,  
de las Leyes, —

~ Todos Los Catolicos, Reusantes, perderan, por el mismo caso,  
todos, sus derechos, de patronatos, ad Vocaciones, donaciones, y nom-  
bramientos, a todos, veneficios curados, y simples presentatiuos,  
o cognatiuos, y todas, las dignidades, eclesiasticas, y disposicion  
de hospitales —

~ y nimo, nimenos, perderan, la, tutoria de sus, menores, con-  
giales, de aqui adelante, se les quitaran, —

~ Jan poro, podran ser testamentarios, o admi nistradores, de  
bienes, algunos, —

~ qual quier persona, que traxere, de las partes, ultramarinas, libros  
Catholicos, de qual quiera, suerte, o los, comprar, o vendiere, o los de-  
partiere, por cada libro, pagara, ochenta, reales, y los libros todos  
seran perdidos —

~ Seralici to qual quier con seruador, de la parte de los que residen  
en las prouincias, y en las Ciudades, y villas, mayores, a los mayres,  
y otros oficiales principales, dentran, en la casa, de los, Catholicos,  
cada y cuando, que quisieren, y buscar, y escudriñar, los libros,  
y otros, para, ver si allan, libros, altares, aras, custodias, Rosarios,  
Cruçifixos, Reliquias, y otras cosas, y lo que derte, genero allaren  
poderan, quemar, o quemar, o llevar como quisieren —

~ A los Catholicos, Reusantes, se les a de quitar, todo genero,  
de armas, sacando las que son, necesarias, para la defensa  
de sus personas y casas, contra ladrones y otros, insultos,  
Asi que no tendran, en su poder, Cavallos para la guerra  
Ciento de so, cuando probe ser, y mantener, con sus armas  
necesarias, con forme haen otros, subditos, pero, estaran  
a la costa dellos en poder de los reusantes, —



Finalmente, y allen de todas estas nuevas, penas, y saca  
 Linas de dinero, quedan, los Catolicos, Puseos, atodos las  
 Cen duras, y Jurisdicciones, de quales, quier, deus falsos Arce  
 bis pos, Bis pos, Chancilleres, Arce dia nos, y otros, que ve supran  
 Autoridad, eclesiastica, de unos, quella man, suprenos,  
 Comisarios, los quales, los suprenos, inquisidores, en los Rey  
 nos, catolicos, tienen, del papa, Jurisdiccion suprema, para  
 conversacion de la fe, asi estos, Catienen, de su Rey, para per,  
 se guardar, y usar, la, maldad, y la heregia, —

Suma, de un edito, de Jacobo, Rey, de Inglaterra, su fecha, a  
 diez, de junio, de 1606, para echar, de sus, estados, y desterrar todos  
 los Religiosos, y sacerdotes, Catolicos, —

Dice el Rey que no duda, que todos, sus vasallos, que abrazan, la  
 secta, establecida, en la yglesia de Inglaterra, por las leyes de  
 aquel Reyno, la qual, secta, el clama Relijion, quedan, por  
 su adidos, de su constancia, ende, fen der Catantic, y mas que su  
 entendimiento, al un grado, por el espíritu, de dios, le da toda certeza,  
 que la dha secta, si era da y de la serbidom bre de Roma, es con  
 firme a la sagrada, escriptura, y a la primitiva, yglesia, y hauien  
 todado, otros testimonios, desta, su constancia, ultima, mente  
 la, a queridos testificar, aprovando, las leyes hechas en la ultima  
 sesion deste parlamento, y para disminuir, el numero, de los  
 que por de pender, de la yglesia Romana, diguen, y cre hen al  
 gunos puntos, de do trina, que como, el die, no pueden, estar,  
 con la obediencia, de subditos, a sus principes, ya firma, que la  
 con Juracion, de la poluora, que huo, en un Reyno, se fundo  
 en y principios, de la doctrina, aprovada, justificada por la dha  
 yglesia de Roma, y por esto y por Respeto, de la dha con Ju  
 racion, dice que, a renouado, las leyes de la Reyna, J. Isabel,

de las penas, y hecho, otras de nuevo contrato de los Católicos.  
Pero, no embargante, las dhas. leyes, y aunque naturalmente  
se huviera, de provocar, a vengancia y la ruina de este estado, se  
escusara, de crueldad, en qualquiera violencia que usara, para  
atrocianar, no solo, los culpados, en la dha. con juracion, sino todos  
los demas, de quien, se pudiera, en alguna, manera, sospechar,  
quales huviese. parecido bien, o de quien se pudiese tener duda  
quien tiempos venideros, se huviesen de dexar, en fricion, con se-  
mejante persona, con todo, es odia, que para excusar, ocasion, de  
estar, de la crueldad, que llama justicia, contra los sacerdotes, Jesu-  
ytas, y otros. Religiosos que dice, apartan, el pueblo de su  
obediencia. los quales aunque ha sido poco, caso, de probar  
dos ygo, con que les, mandava salir del Reyno, sin otra  
pena, y que, pocos, o ninguno, dellos, hauiendo respeto,  
a esta clemencia, que en ellos, hauiendo, usado, sino que hauiendo  
persistido, en sus propositos, y burlandose, de las leyes y  
penas, vno de ellos, quedaron, en el Reyno, y otros, que se ha-  
vian, sacados, de las carceles, y echados del sebolieron cuerpo,  
yaunque pudieran, segun dice por virtud, de las dhas. le-  
yes, quitarles, las vidas, con todo eso, otras, de la cencia  
y manda, con esta parte, de renunciacion a todos los Jesu-  
ytas, seminaristas, frayles, y quales, quier, otros clerigos,  
y Religiosos, por denados, por la Iglesia, Romana, que antes  
del primer dia, del mes de agosto de este año de, 1606, salgan  
del Reyno, de Inglaterra, de baxo de las penas, de las dhas.  
leyes, por esto manda, que sus ministros, y magistrados,  
en los puertos, degen pasar, sin molestar, a qualquiera que

Manifestandose, por Sacerdotes, quisiere salir del Reyno  
 y finalmente protesta, que esto haue por no, ser forçado  
 a usar rigor, con los demas sus subditos, quedando en el  
 Reyno, estos, quella ma, seductores, y dice, que in ficionan  
 sus Coniencias, y pretenden, a Ruinar, la yglesia, y de  
 publica, de Inglaterra, —

Copia de una carta, de flandes, de los 24 de agosto, de 1606 —  
 Aca, an llegado, poco menos, de quarenta, Sacerdotes, desterrados,  
 de Inglaterra, estos, estan presos, en las Carceles, de Londres, y en  
 las, prouincias, al de de dor, y aguardan los demas, de las otras  
 partes, del Reyno, —

De otra, de los, once de setiembre, de 1606, —

han aportado, a estos, estados, algunos, Sacerdotes, desterrados, de  
 las Carceles, de yorque, y du Nam, y de las prouincias, setentrionales,  
 fueron, y mandados, al puerto de hul, con forden que los embarca  
 sen, en el primer, nauio, para qualquier parte, que fuesse  
 y allando, un nauio, aprestado, para dire marca, alla Crim  
 baron, a los portos, y antes, de embarcarse, les buscaron los bestidos  
 para quitarles, el dinero, que alla son, —

Capitulo, de otra carta, escrita por un sacerdote, desterrado  
 a su hermano, en estos Reynos —

Antes, que llegase, esta, carta, a las manos, de vmd, ha trasauido de  
 mi de tierra, y de los dichos, trabajos, que pasado en Inglaterra  
 que mas dichosos, fueran, si huicieran, a legado, a como ay, como  
 se pensaua, con las miserias, desta vida, pero la experiencia  
 me amostro, que muerte, tan preciosa, no es como de otros,  
 y raras veces se da, esta corona, sin premio, de mucha virtud,  
 siense que mis de meritos, me deriuaron, casi, del colmo

De la escalera, que da entrada en el cielo, de este valle de gloriosa  
quisiera, haen una, larga queixa, desta, mi des ventura  
y vno, que por, experiencia, saue, quan grande es mi perdicion  
Si lo hiciera, haia llegado ya casi al puerto, y haia tabelacion  
de los viuos, y no tengo, que quejarme, y llorar, que me aji es e  
un viento contrario, y des de el mismo, puerto me bol biera tras, para  
contratar, otras ves. con los bientos, y con las das, y perden, por que  
este cuerpo, percedero, des ha er sea no se quando, ni en que golfo  
deste, tempestuoso mar. Ruego a vno, como a hermano, namgen,  
manus, es, sanguine, sed. De la fide, germanior, que sea cuerdo  
de mi ensus. Poraciones, y pida que sea su pension, de aquella  
gloriosa, corona, no sea, para, siempre, tengo lo, por mi se pronos  
tic, de haer me allado tan cerca del martirio, y al cielo. Sin haer,  
entrado en el, y aun que sea cosa de grande honra, y consuelo, el  
haer, estado preso, y haer, padecido, por christo, como do es me  
do pena, el pensar, que por no haer, correspondido, a tan grande mi  
seruicia, puedo, ser, de los que, tolluntur, in altura, ut lapsu, pro  
uiri, quant, pero, de his, doctenus, viue, y tiene, salud, vno padre y de  
l no, mienda, a las oraciones de vno, y a questa, tan cerca, a la sepultra  
ra, tiene proposito, de entregarse voluntaria, mente, a la carcel entre  
los de mas catholicos, antes que se o que penteros. Los mejores puertos  
pues, no tiene duda que tarde o temprano alla le ande en bñ  
Este sacerdote, y los mas, de los que an salido de terrados, pre  
tenden de boluer, otras ves, a Inglaterra, y queedan, dispuen  
dose, y buscando cada uno, para haerlos, =